

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Ministerio
	T-GJ-F-01 11-08-2023 V-1		

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ...
Fecha (dd/mm/aaaa):	03/02/2026
Proyecto de Resolución:	“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones.”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, reconoce que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y que por mandato de la ley intervendrá en actividades como la de servicios públicos, con el fin de racionalizar la economía, conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, entre otros.

Asimismo, en su artículo 365, se establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, es deber de este, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo 370 asigna al Presidente de la República la función de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. Al tenor del Artículo 365 anteriormente mencionado:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”.

A su vez, el artículo 368 de la carta política indica que la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

La Ley 142 de 1994 en los artículos 1 y 2 señala que la energía eléctrica, es un servicio público esencial. Así mismo, el artículo 3° de la Ley 142 de 1994, señala que uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos, es el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

Por su parte, el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006” ordenó al Ministerio de Minas y Energía crear el Fondo Especial de Energía Social - FOES como un sistema de cuenta especial, con el objeto de cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales, y en zonas subnormales urbanas todas las cuales definirá el Gobierno Nacional.

Que, con base en lo anterior, se expidió el Decreto 111 de 2012, a través del cual se reglamentó el FOES modificado por el Decreto 883 de 2012 y Decreto 1144 de 2013, compilado en el Decreto 1073 de 2015.

Que el artículo 4 del Decreto 111 de 2012, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.2. del Decreto 1073 de 2015, señala las funciones del Ministerio de Minas y Energía, como administrador del FOES, así:

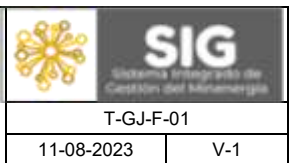
- “a) Emitir las directrices sobre la administración y manejo de los recursos del FOES de conformidad con lo previsto en la Ley y en este Decreto.*
- b) Velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia.*
- c) Consultar mensualmente la información actualizada sobre las Áreas Especiales y consumos en kWh, reportada por los comercializadores al SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
- d) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Fondo.*
- e) Gestionar el Programa Anual de Caja -PAC, para la asignación de recursos.*
- f) Distribuir y solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la transferencia de los recursos del FOES a los Comercializadores de Energía Eléctrica que atiendan Áreas Especiales.*
- g) Publicar en la página web de la Entidad, la distribución de los recursos del FOES que se efectúe a los Comercializadores de Energía que atiendan Áreas Especiales.*
- h) El Ministerio de Minas y Energía o aquella entidad a la que se otorgue tal facultad, efectuará trimestralmente la validación de las conciliaciones del Fondo de Energía Social que deben presentar los Comercializadores conforme a las indicaciones que este establezca”.*

Que, en relación con el FOES, teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General de la República (CGR) en el “Informe Final de Actuación Especial de Fiscalización” para las vigencias fiscales 2018 – 2020, y el concepto 309 de 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) referente a la aplicación de subsidios a los consumos distribuidos comunitarios, en los que se señalaron que los subsidios deben aplicarse únicamente al consumo que haya sido efectivamente facturado al usuario individualmente considerado y no incluir el Consumo Distribuido Comunitario en el entendido que este corresponde a una pérdida de energía eléctrica, se hace necesario modificar la reglamentación de la medición comunitaria para efectos de aplicación de subsidios del FOES.

Que con base en lo anterior y las modificaciones introducidas en la Ley 2294 de 2023 respecto al FOES y, como administradores del FOES, se hace necesario realizar unas modificaciones, teniendo en cuenta que en el proceso de validación de las cuentas de subsidios del FOES se identificó la necesidad de precisar varios aspectos que le permitan al Ministerio de Minas y Energía, tener un mayor control y minimizar la posibilidad de interpretaciones ambiguas o diversas por parte de los prestadores de los servicios públicos de energía eléctrica.

A continuación, se hace precisión de cada uno de esos aspectos:

- Se incluyen o aclaran definiciones del FOES, respecto a la conformación del FOES y su financiación, así como el concepto de Beneficio Límite del FOES.
- Con base en las consultas realizadas ante el Departamento Nacional de Planeación – DNP, y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, se establece un nuevo indicador que permite identificar de manera dinámica el nivel de desarrollo municipal consecuente con la capacidad de pago de usuarios en Áreas Rurales de Menor Desarrollo, a partir de la Medición de Desempeño Municipal – MDM publicada de manera anual por el DNP.
- Se incluye la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

eléctrica de las comunidades pertenecientes a dichas zonas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 de la ley 2294 de 2023

- Se establece un plazo para la devolución de recursos del FOES que hayan sido girados a las empresas y no se hayan aplicado a los usuarios, además de establecer la consecuencia de no girar dentro del plazo establecido.
- Se pretende delimitar la figura de medición y facturación comunitaria establecida para los usuarios de áreas especiales, como son los Barrios Subnormales - BS, Zonas de Difícil Gestión - ZDG y Áreas Rurales de Menor Desarrollo - ARMD, única y exclusivamente para usuarios de BS, con el fin de que no se desincentive la necesidad de que cada usuario cuente con su medidor independiente y que se le facture única y exclusivamente por el consumo que arroja su medidor. Así las cosas, la figura solo sería viable para los barrios subnormales entendiendo que los usuarios ubicados en tales áreas especiales no cuenten con redes normalizadas y desde el punto de vista técnico es coherente que no dispongan de medición, por lo que agruparlos en un suscriptor comunitario se observa como una solución técnica admisible. Con este cambio, se ajustan definiciones, responsabilidades y requerimientos para los suscriptores comunitarios, así como para los acuerdos de suscriptor comunitario y para los prestadores que implementen esta medida. Finalmente, en lo concerniente a este tema, se dicta el periodo de transición para que las empresas se ajusten a las nuevas condiciones establecidas.

Se elimina el parágrafo transitorio del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 399 de 2020, teniendo en cuenta que se establece un indicador que refleja entre otros, la capacidad de pago de los usuarios de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación de la modificación del Decreto 1073 de 2015 incluye a los siguientes actores:

- A los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en áreas especiales.
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
- Suscriptores comunitarios.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 4 del Decreto 111 de 2012, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.2. del Decreto 1073 de 2015, señala una de las funciones del Ministerio de Minas y Energía, como administrador del FOES, es “*Emitir las directrices sobre la administración y manejo de los recursos del FOES de conformidad con lo previsto en la Ley y en este Decreto*”.

Asimismo, el numeral 27 del artículo 2 del Decreto 0381 de 2012 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía” establece que el Ministerio de Minas y Energía tiene como función “*Administrar el Fondo de Energía Social (FOES)*”.

Finalmente, el artículo 248 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida” señala que “*El Fondo de Energía Social (FOES) continuará siendo administrado por el Ministerio de Minas y Energía como un sistema especial de cuentas, que a*

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrá cubrir hasta noventa y dos pesos (\$92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 en las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, así como la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a dichas zonas.

Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía subsidiada en la factura de cobro correspondiente al periodo siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES y en proporción a las mismas. Dichas sumas sólo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

Las soluciones locales de generación con FNCER podrán ser administradas operadas y mantenidas por los suscriptores comunitarios organizados como comunidades energéticas o por el operador de Red. Una vez construidos los activos, estos serán cedidos a título gratuito a las alcaldías municipales.

El Ministerio de Minas y Energía definirá el monto de los recursos que se destinarán para financiar los consumos de subsistencia de los usuarios de las Áreas Especiales de Prestación del Servicio, y el que se destinará para la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a dichas zonas, así como los nuevos criterios de focalización del FOES para esta destinación, teniendo en cuenta, entre otros parámetros, la atención de las áreas especiales de prestación del servicio más vulnerables, y los índices de pobreza energética o multidimensional.

Al FOES ingresarán los recursos provenientes del ciento por ciento (100%) de las Rentas de Congestión calculadas por el ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica. Adicionalmente, también continuarán ingresando los recursos que recaude el ASIC correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado, con el fin de financiar el 50% restante. El FOES tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030

PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía como administrador del Fondo de Energía Social FOES, priorizará a mercados con mayores pérdidas, entre ellos el régimen tarifario especial de la región Caribe, para que las soluciones con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable FNCER aporten técnicamente en disminuir las pérdidas de esos mercados.”

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015 compila el Decreto 111 de 2012 por el cual se reglamenta el Fondo de Energía Social – FOES.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente proyecto de decreto modifica parcialmente el Decreto 111 de 2012, compilado en el Decreto 1073 de 2015 en relación con el beneficio FOES aplicado en las áreas especiales, así:

- Se modifican y adicionan unas definiciones al artículo 2.2.3.1.2.
- Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.1
- Se adiciona el literal i, al del artículo 2.2.3.3.4.2
- Se adicionan los párrafos 1 y 2 al artículo 2.2.3.3.4.3
- Se modifican el párrafo 2 y el párrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.4.
- Se adiciona el párrafo 5 al artículo 2.2.3.3.4.4.
- Se deroga el párrafo transitorio del artículo 2.2.3.3.4.4
- Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.5.
- Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.4.1.1
- Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.4.1.2
- Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.4.2.1
- Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.4.2.2
- Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.4.2.3
- Se adiciona la subsección 4.4 de la sección 4 del capítulo 3 de la Parte 2, del Libro 2.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

De conformidad con el correo electrónico del 4 de julio de 2024, el Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales del Ministerio de Minas y Energía rindió el informe de decisiones judiciales en los siguientes términos:

“Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, entre los días 1 al 16 de agosto de 2024, los cuales se integraron y respondieron en la matriz publicada en el Foro de la página web del Ministerio de Minas y Energía el día 21 de octubre de 2024.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, respondió el cuestionario de abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- para revisar la

 Energía	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Ministerio	
		T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1

posible incidencia del presente decreto sobre la libre competencia, encontrando que ninguna de las respuestas obtenidas con dicho cuestionario limitaban la libre competencia y, en consecuencia, no es necesario informar de su contenido a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía concluyó que el acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de Decreto si bien establece un incremento en los recursos que ingresan al FOES, por concepto de un aumento del 20% de los valores correspondientes al total de las rentas de congestión calculadas por el ASIC como producto de las exportaciones de energía eléctrica, lo hace con el propósito de hacer coherente el contenido del Decreto Reglamentario del sector Minas y Energía con las disposiciones emanadas de la Ley 2294 de 2023 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 - Colombia Potencia Mundial de la Vida”, por tanto, el impacto económico de la norma se deriva de la Ley y no del Decreto Reglamentario.

En segundo lugar, se identifica un potencial impacto económico positivo indirecto no cuantificado, derivado de una mayor eficiencia y control en el proceso de administración de subsidios en el sector de energía eléctrica

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. El proyecto de Decreto al no representar erogaciones presupuestales para el Ministerio no requiere disponibilidad presupuestal

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica, el proyecto de Decreto no trae impactos medioambientales o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica, considerando la naturaleza reglamentaria del proyecto normativo

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(X)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

N/A

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA		
			T-GJ-F-01
			11-08-2023 V-1

Informe de observaciones y respuestas	(X)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otros	N/A

Aprobó:

DANIEL AUGUSTO JORGE EL SAIEH SÁNCHEZ

VÍCTOR JOSÉ PATERNINA NOVOA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Director de Energía Eléctrica

Elaboró: Oscar J. Mora C., Juan C. Pérez C.
 Revisó: Ximena Chaves R., Olga R. Joya.
 Ángela S. Pabón R., Daniel F. Rozo. S.,
 Aprobó: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez,

Víctor José Paternina Novoa